



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0600/25

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2024-0545 y TC-07-2024-0109 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora María Estela Cuevas Pimentel contra la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9,

Expedientes núm. TC-04-2024-0545 y TC-07-2024-0109 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora María Estela Cuevas Pimentel contra la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2630/2021, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel, contra la sentencia civil núm. 15302018-SSEN-00620, dictada el 11 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia impugnada fue notificada en su domicilio a la parte recurrente, María Estela Cuevas Pimentel, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante Acto núm. 0984/2021, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora María Estela Cuevas Pimentel, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señor Héctor Cuevas Pimentel, mediante Acto núm. 18/2022, y a la señora Santa Josefina del Rosario mediante Acto núm. 10/2022, ambos instrumentados por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su sentencia núm. 2630/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

1) En el presente recurso de casación figuran Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel, parte recurrente; y como parte recurrida Héctor Cuevas Pimente L. y Santa Josefina del Rosario. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato por falta de pago, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por la actual recurrida contra los ahora recurrentes, la cual fue acogida en primer grado; cuya decisión fue apelada ante el tribunal a quo, que en ocasión de la falta de conclusiones de la parte recurrente en apelación pronunció el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida mediante sentencia núm. 1530-2018-SSSEN-00620, de fecha 11 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al art. 1315 del Código Civil y art. 156 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 845 de 1978; 157 y 443, del Código Procesal Civil".

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que en la audiencia de fecha 29 de mayo del 2018, solo compareció la parte recurrida, quien concluyó solicitando lo siguiente: "Primero: Que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente e interviniente voluntario por falta de concluir; Segundo: Que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso de apelación"; que la parte recurrente, a pesar de ser la parte interesada en el presente proceso, no concurrió a la audiencia ni se hizo representar por sus abogadas apoderadas en a la audiencia de fecha 29 de mayo del presente año, en la que se conoció el asunto, lo que éste tribunal entiende como una falta de interés en el proceso, por lo que entiende pertinente, acoger las conclusiones del abogado de la parte demandada, conforme a las disposiciones de los arts. 149 y 150 del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil y por tanto conceder el descargo puro y simple de la parte demandada, en virtud de lo establecido en el art. 434 de la ley 845 de 1978, que dispone lo siguiente: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que reputará contradictoria".

4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa al establecer en su decisión, que los entonces apelantes no comparecieron a la audiencia de fondo, olvidando que los abogados de los hoy recurrentes, independientemente de que estaban en la obligación de hacerlo, habían depositado documentos y elementos de prueba que sustentaban su recurso de apelación y en consecuencia el juez falló, no conforme con la verdad, ya que los referidos elementos probatorios no fueron tomados en cuenta al haberse pronunciado el descargo puro y simple, aun cuando no debió pronunciarse el defecto en su contra.

5) Por el contrario, en defensa de la sentencia atacada el recurrido sostiene que después de cinco audiencias y el cambio de cuatro (4) abogados por parte de los recurrentes, el día de la audiencia de fecha 29 de mayo de 2018 no compareció ningún abogado a representar a los recurrentes, por lo que se pronunció el defecto en su contra toda vez que ninguno de los ahora recurrentes, así como tampoco sus abogados comparecieron a la audiencia, por tanto el tribunal al fallar como lo ha hecho hizo una correcta aplicación de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.*

7) *El art. 150 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal"; que, de igual modo, el art. 154 de la referida norma señala: "El demandado que haya constituido abogado puede, sin necesidad de notificar defensas, promover la audiencia por un solo acto, y pedir el defecto del demandante que no haya comparecido".*

Por consiguiente, al igual que ante los jueces de primer grado, en apelación hay procedimiento en defecto cuando una de las partes — recurrente, recurrido o interviniente — en el proceso no comparece mediante constitución de abogado o, no obstante haber constituido abogado, no presenta conclusiones al fondo en audiencia. En el caso del recurrente en apelación, el mismo está obligado, como hemos visto, a constituir abogado en su acto de apelación contentivo de emplazamiento.

8) *De modo que, al constituir abogado la parte recurrente en el acto que introduce la instancia de apelación, es evidente que esta parte no puede de ningún modo incurrir en el defecto por falta de comparecer, pero si por falta de concluir, pues resulta evidente que el referido art. 154 lo que debió decir en su parte in fine es 'que no haya concluido', en lugar de "que no haya comparecido", y así ha de interpretarse.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *En ese sentido, la parte recurrente en apelación solo podría incurrir en el defecto por falta de concluir, en dos circunstancias: 1) cuando el abogado de la parte recurrente, a quien se le notificó regularmente acto recordatorio o se citó por sentencia, no se presenta a la audiencia de apelación; 2) cuando el abogado de la parte recurrente se presenta a la audiencia, pero se abstiene o se resiste a concluir al fondo del recurso no obstante ser conminado a ello. Por ende, antes de pronunciar el defecto el tribunal de apelación deberá comprobar que dicho abogado de la parte recurrente tenía conocimiento de la audiencia, ya sea porque ha sido quien ha perseguido la fecha de audiencia y ha notificado acto recordatorio al abogado de la parte intimada, ya sea porque ha sido debidamente citado mediante acto recordatorio notificado a requerimiento del abogado de la parte intimada, o ya sea porque quedó debidamente citado en la audiencia anterior.*

10) *Dicho esto, por aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.*

11) *Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, tal y como ocurrió en la especie, pues el tribunal verificó que el recurrente había quedado debidamente citado mediante audiencia anterior y aun así no compareció a su propio proceso, por lo que se entiende que ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistido del mismo, ordenándose el descargo puro y simple a pedimento de la parte recurrida, razones mediante las que se comprueba que la alzada actuó conforme a derecho al emitir su decisión, por lo que procede el rechazo del medio propuesto.

12) La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la demanda en desalojo por falta de pago no es más que un disfraz, una argucia, para poder sacar de su propiedad a los hoy recurrentes, pues el propio acto de notificación de sentencia núm. 086-2019, de fecha 12 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, no contiene las exigencias de los arts. 156, 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, esto es, no hace mención de los plazos para interponer los recursos correspondientes.

13) De su lado, la parte recurrida plantea que los recurrentes han alegado que no se cumplió con las disposiciones de los arts. 156 157, del Código de Procedimiento Civil, pero, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el art. 37 de la Ley 834 de 1978, se establece de manera expresa que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público; que el interés de los arts. 157 y 443 es asegurar que la notificación llegue al destinatario del mismo, en tiempo oportuno, a fin de preservar el pleno ejercicio de su derecho de defensa y es lo que ha sucedido; y como se podrá observar del contenido de la sentencia impugnada, se desprende que los recurridos tuvieron conocimiento oportuno de la existencia de la sentencia y ejercieron en tiempo oportuno el recurso apelación, además



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecieron a las audiencias celebradas por el tribunal a quo y presentaron oportunamente sus medios de defensa sobre el proceso, razón por la cual dicho tribunal al pronunciar la sentencia ha hecho una correcta aplicación de las normas jurídicas.

14) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o trata sobre cuestiones que no están dentro del alcance de la jurisdicción apoderada; que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, están dirigidos contra el acto de notificación de la sentencia y no contra la sentencia misma, por lo que, los argumentos expuestos en el presente medio no atacan la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad, por tanto, procede desestimarlos.

16) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que el tribunal a quo, actuando como jurisdicción de alzada, no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su instancia depositada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora María Estela Cuevas Pimentel (parte recurrente) solicita a este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional anular la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

La presente revisión constitucional interpuesta por la señora MARÍA ESTELA CUEVAS PIMENTEL es con la finalidad de anular la sentencia No. 2630/2021, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia...

(...)

ATENDIDO: A que la Primera Sala de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia No. 1530-2018-SSEN00620, de fecha 11 de septiembre del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (en función de corte de apelación) y notificada mediante acto No. 0862019, de fecha 12 de febrero del año 2019, instrumentado por el Ministerial Diomedes Castillo Moreta, de estrado de la primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente Félix F. Cruz alcántara e interviniente voluntaria María Estela Cuevas Pimentel, por falta de concluir, en la audiencia de fecha 29 de mayo del 2018, donde se conoció el asunto; en consecuencia, se ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente decisión.

- Se puede observar tanto en la sentencia de primer grado, así como en la sentencia de segundo grado, que no se respetaron los postulados de la ley, ni el debido proceso, toda vez que analizando los elementos probatorios es más que evidente que en el caso que nos ocupa en principio existe un derecho de propiedad en favor de la señora MARIA ESTEIA CUNAS PIMENTEL, el cual de manera carnavalesca, festiva y en complicidad con su legítimo esposo y mediante fraude le ha sido arrebatado y hoy acude al tribunal constitucional en aras de que se e restituya su derecho de propiedad, toda vez que en todas y cada una de las instancias a las cuales ha recurrido se ha encontrado con una DESNATURAUZACION DE LOS HECHOS.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a adoptar las consideraciones y fallos de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido de las documentaciones depositadas en el expediente. La Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y derechos y no les dieron el verdadero alcance a los elementos de prueba, no haciendo caso de la exposición precisa y concisa que se realizó en el recurso de casación, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de garantía de derecho de defensa el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en vista de que en el caso que nos ocupa se realizó un acto de venta entre los señores HECTOR CUEVAS PIMENTEL Y SANTA JOSEFINA DEL ROSARIO (compradores) y el señor FELIX FAUSTO CRUZ ALCÁNTARA (vendedor), sin el consentimiento de la señora MARIA ESTELA CUEVAS PIMENTEL (esposa del señor FELIX FAUSTO CRUZ ALCÁNTARA), y posteriormente se demandó en desalojo por falta de pago, utilizando un contrato verbal con la única intención de afectar los derechos de propiedad de la señora MARIA ESTELA CUEVAS PIMENTEL.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declarar buena y válida la presente revisión constitucional incoada por la señora MARIA ESTELA CUNAS PIMENTEL, en contra de la sentencia No. 2630/2021, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y notificada mediante acto No. 0984/2021, de fecha 22 de noviembre del año 2021, Instrumentado por el Ministerial ROMNID JOSE ALVARE DOMINGUEZ, de Estrado de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal por haber sido hecha conforme a la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto al fondo declarar la nulidad de la sentencia No. 2630/2021, de fecha 29 de septiembre del año 2021, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, extraída del expediente No. 001-011-2019-RECA-00649, por los medios antes expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante su escrito de defensa depositado el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), los señores Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario (parte recurrida) solicita a este tribunal constitucional, en síntesis, lo siguiente:

(...)

46.- A que el Señor FELIX CRUZ ALCANTARA y la Señora MARIA ESTELA CUEVAS recurrieron en casación la sentencia dictada por La Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuado como Corte de Apelación, y este honorable tribunal fijó la audiencia, para el día 27 del de Noviembre, del año 2020, y en la audiencia de ese día comparecieron tanto el abogado de las partes recurrentes, al igual que el abogado de las partes recurridas y procedimos a concluir al fondo; tampoco por ante este tribunal se depositó documento alguno que la acreditara como propietaria del inmueble, por lo que su señoría podrá apreciar que tampoco en esta instancia se ha violentado el debido proceso y ha habido un fiel cumplimiento de la ley por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, actuado como corte de Casación; por lo que la recurrente debió depositar su título de propiedad que la acredite como propietaria, si es que lo tiene; y nada de esto ha sucedido en ninguna de las tres instancia que hemos recorrido. Por lo que La Honorable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, dicto la Sentencia Civil Numero 2630/2021, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021,

(...)

48.-Por lo que no ha habido ninguna desnaturalización de los hechos, al contrario, quienes pretenden desnaturalizar los hechos y el derecho lo es la parte recurrente que sin tener ningún medio de prueba que le acredite como propietaria del inmueble se hace llamar propietaria del inmueble objeto de la presente demanda de desalojo por falta de pago, desnaturalizando la realidad y verdad de los hechos y del derecho;

49.- A que el recurso de Revisión Civil en la República Dominicana, es un recurso extraordinario mediante el cual una de las partes recurre la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia o cualquier otro Tribunal, siempre que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a fin de hacerla retratar, sobre el fundamento de que el Tribunal ha incurrido en errores o irregularidades que la hacen posible de ser revocada. Y la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia no ha cometido ningún error puesto que la recurrida no es inquilina y mucho menos propietaria y el procedimiento tanto por ante la Suprema Corte de Justicia, como por ante La Cámara Civil, (actuando como Corte de Apelación) así como por ante el Juzgado de Paz, se ha fundamentado en un estricto apego tanto al Procedimiento Civil, como al Decreto Ley 4807, sobre Contrato de Alquileres y Desahucio;

50.-En el escrito de revisión constitucional la recurrente dice que "la suprema corte de justicia se limitó a adoptar las consideración y fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del distrito judicial de san Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido las documentaciones depositadas en el expediente La suprema corte hizo una mala apreciación de los hechos y derecho y no le dieron el verdadero alcance a las pruebas", eso dice la recurrente en razón de que la señora MARIA ESTELA CUEVAS, haya alegado que tiene derecho sobre el inmueble objeto de la presente demanda, no solo es necesario que lo alegue en justicia. Sino también que lo pruebe para de esa forma poder tener derecho, para reclamar en justicia, pero tampoco ha podido probar con los documentos depositados que tenga algún derecho adquirido en el referido inmueble y es bueno que la recurrente sepa que la calidad de ser propietario de un inmueble implica que se es titular de un derecho probado por un certificado de título, una carta constancia anotada de un certificado de título, de un acto de venta bajo firma privada, o un a acto de notoriedad, o lo que es lo mismo con un documento oficial que pruebe que se es titular de un derecho inmobiliario y que se he titular de tales derecho. Por lo que lo importante es que quienes sean parte en el proceso pretendan ser titular de un derecho en conflicto amparado por la ley;

(...)

54.- Además se olvidan de que el artículo 1 de la ley 3226 sobre procedimiento de casación dispone que LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DECIDE COMO CORTE DE CASACION SI LA LEY HA SIDO BIEN O MAL APLICADA ENLOS FALLOS EN ULTIMA O UNICA INSTANDCIA PRONUNCIADOS POR LOS TRIBUNALES DE L PORDEN JUDICIAL. ADMITE O DESETMA LOS NEDIOS EN QUE SE BASA EL RECURSO, PERO SIN CONOCER EN NINGUN CASO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DEL FONDO DEL ASUNTO, por lo que los argumento en contra de este honorable tribunal también carecen de base, lo que ellos debieron haber hecho es depositar un documento donde diga que MARIA ESTELA CUEVAS es propietaria de dicho inmueble y esto no sucedió en ninguna de las tres (3) instancias que hemos tenidos que recorrer; por tanto no se violó el debido proceso puesto que, los recurrentes cumplimos con todos los requisitos de ley del recurso de casación, de la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa.-

Concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO:- Que sea Declarada bueno y valida en cuanto a la forma la presente demanda por haberse hecho conforme al derecho y la norma vigente;

SEGUNDO:- En cuanto al fondo que sea declarada inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, por improcedente mal fundado y carente de toda base legal:

TERCERO:- En consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia Numero 2630/2021, de fecha 29, del mes de septiembre del año 2021, dictada por la HONORABLE PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

CUARTO:- CONDENAR a la Recurrente MARIA ESTELA CUEVAS PIMENTEL, al Pago de las Costas del Procedimiento, ordenando su distracción en favor provecho del DOCTOR ALBERTO ANTONIO DEL ROSARIO, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.-



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0984/2021, instrumentado por el ministerial Romnid José Álvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
4. Actos núm. 18/2022, y 10/2022, ambos instrumentados por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
5. Original del escrito de defensa de Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario, del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se originó el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de una demanda en resciliación de contrato por falta de pago, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta ante el Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal por Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario contra el señor Félix Fausto Cruz Alcántara, quien adeudaba una cantidad considerable de meses vencidos de alquileres.

Producto de esta demanda, el treinta (30) de julio de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal dictó la Sentencia núm. 303-2017-SSEN-0029, donde acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó al señor Félix Fausto Cruz Alcántara (inquilino) al pago de ciento sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$160,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar; además, declaró la resciliación del contrato verbal de alquiler del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y ordenó el desalojo del señor Félix Fausto Cruz Alcántara de la propiedad.

Inconformes con la referida sentencia, los señores Félix Fausto Cruz Alcántara y María Estela Cuevas Pimentel, a través de las Licdas. Elizabeth Guzmán Pérez y Yosiris Garbes García, interpusieron recurso de apelación que fue resuelto mediante Sentencia Civil núm. 1530-2018-SSEN-00620, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (en función de corte de apelación) el once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde pronunció el defecto en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la parte recurrente Félix Fausto Cruz Alcántara y en contra de la interviniente voluntaria María Estela Cuevas Pimentel por falta de concluir y se ordenó el descargo puro y simple.

Por su parte, los referidos señores, el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), interpusieron un recurso de casación contra la Sentencia núm. 1530-2018-SS-00620, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), objeto del recurso de revisión que ahora nos ocupa.

8. Sobre la fusión de expedientes

Este tribunal constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes números TC-04-2024-0328, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y TC-07-2024-0109, referente a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, ambos presentados por la señora María Estela Cuevas Pimentel contra la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en sus Sentencias TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) y TC/351/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en las que ha establecido que los principios de celeridad y de economía procesal suponen (...) *que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)*, criterio reiterado en

Expedientes núm. TC-04-2024-0545 y TC-07-2024-0109 relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora María Estela Cuevas Pimentel contra la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su Sentencia TC/0396/22, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el conocimiento de una fusión de expedientes contentivos de un recurso de revisión y una solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, donde dijo:

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, (...)

8.1. En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, ambos de la misma fecha, que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los siguientes motivos de derecho:

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. En primer lugar, debe revisar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines. Vale recordar que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), (...) *las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.*

10.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación de la sentencia. De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

10.3. Los documentos depositados en el presente caso permiten observar que la Sentencia núm. 2630/2021 fue notificada a la recurrente María Estela Cuevas Pimentel en su domicilio, mediante Acto núm. 0984/2021, instrumentado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se cumple con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado en la TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente para que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede. En la especie, la instancia recursiva fue depositada dentro del plazo establecido, ya que fue interpuesta el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

10.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la Sentencia núm. 2630/2021 es una decisión definitiva que fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

10.5. Continuando con el examen de admisibilidad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, no solo exige que la instancia recursiva sea interpuesta dentro del plazo establecido a tales, sino también que esté motivada, requisito este que ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido exigido de manera reiterada por este tribunal. En efecto en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) septiembre del dos mil quince (2015), fue precisado lo siguiente:

En el presente caso, si bien ante el Poder Judicial fueron agotados todos los recursos previstos, no menos cierto es que el recurrente se ha limitado en su instancia a indicar que se ha violado el principio de propiedad y debido proceso, de manera que no le aporta al tribunal los argumentos mínimos que lo pongan en condiciones de determinar si dicha violación se cometió. En este sentido, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

10.6. En la especie, la parte recurrente expone en su instancia argumentos suficientes que permiten a este tribunal continuar con su examen en lo que respecta a la supuesta violación de los derechos fundamentales invocados por esta, que son derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

10.7. En adición, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.8. En el presente recurso se invoca la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, el recurrente arguye violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que todos ellos se satisfacen para el caso de las alegadas violaciones a derechos fundamentales.

10.9. En efecto, el literal **a)** relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce con la emisión por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 2630/2021 de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.

10.10. De igual forma se satisface el literal **b)** del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal **c)** debido a que las violaciones se imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó el recurso de casación y decidió la sentencia cuya revisión ahora se solicita a este tribunal.

10.11. En ese tenor al analizar los argumentos de la parte recurrente en revisión, María Estela Cuevas Pimentel, en los que alega vulneración al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, nos percatamos de que cuanto procura es que se le valoren los hechos y pruebas del proceso. En ese orden plantea lo siguiente:

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a adoptar las consideraciones y fallos de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, sin detenerse a valorar el contenido de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentaciones depositadas en el expediente. La Suprema Corte de Justicia hizo una mala apreciación de los hechos y derechos y no les dieron el verdadero alcance a los elementos de prueba, no haciendo caso de la exposición precisa y concisa que se realizó en el recurso de casación, violando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el principio de garantía de derecho de defensa el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas.

10.12. En sentido general, la recurrente alega que en el caso se incurre en violación a derechos fundamentales porque al dictar la Sentencia núm. 2630/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a valorar el contenido de los documentos depositados en el expediente, y que, por esta razón, hizo una mala apreciación de los hechos al no darle el verdadero alcance a los elementos de prueba.

10.13. Vale resaltar que este colegiado ha reiterado el criterio de que, tanto a la Suprema Corte de Justicia —como corte de casación—, así como al Tribunal Constitucional, les está vedado referirse a los hechos y las pruebas del proceso, como se ha establecido en las Sentencias TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016); TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018); TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020); TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y TC/0950/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

10.14. Así las cosas, mediante su Sentencia TC/0873/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley núm. 37-11, este tribunal decidió inadmitir el recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional en tanto lo planteado implicaba la revisión de hechos y pruebas de la causa.

10.15. En esa tesitura, en la Sentencia TC0873/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro, (2024), el Tribunal Constitucional fundamentó la inadmisibilidad decretada en tanto la valoración de hechos y pruebas de la causa es una cuestión prohibida a este colegiado, de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11.

10.16. Lo antes citado es válido para ser aplicado en el particular, ya que las faltas atribuidas a la Primera Sala son la valoración de hechos y pruebas, en ese orden, el recurso debe declararse inadmisibile por no cumplir con el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. La parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

11.2. El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional, al ser accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte. Debido a la decisión a intervenir, la suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, debido a que esta sentencia declaró inadmisibile el recurso, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Arísty Payano y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Estela Cuevas Pimentel contra la Sentencia núm. 2630/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Estela Cuevas Pimentel; y a la parte recurrida, Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, este caso tuvo su origen en una Demanda en Resciliación de Contrato por Falta de Pago, Cobro de Alquileres y Desalojo interpuesta por los señores Héctor Cuevas Pimentel y Santa Josefina del Rosario en contra del señor Félix F. Cruz Alcántara, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación a una vivienda ubicada en la calle Florencio Araujo, número 62, primer nivel, San Cristóbal.

2. Dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 303-2017-SSen-0029, del treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, a) condenó al demandado al pago de la suma de ciento sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$160,000.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar; b) declaró la resciliación del registro de contrato verbal de alquiler que existía entre las partes, y c) ordenó el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentra ocupado el inmueble en cuestión.

3. En desacuerdo con lo decidido, el señor Félix F. Cruz Alcántara incoó un recurso de apelación que fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 1530-2018-SSen-00620, del once (11) de enero del dos mil seis (2006), pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir. En consecuencia, ordenó el descargo puro y simple de la parte recurrida.

4. No conforme con dicho fallo, la señora Rosa Lirida Ruíz Lora de Acevedo incoó un recurso de casación el cual fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 530-2007, del once (11) de octubre del dos mil siete (2007). En consecuencia, se modificó la sentencia recurrida, agregándole un nuevo ordinal con el que se declara inadmisibile el recurso por falta de calidad respecto al señor Agustín Antonio Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No conforme con dicho fallo, el señor Félix F. Cruz Alcántara interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 2630/2021, del veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

6. El aspecto de la sentencia respecto del cual formulamos el presente voto salvado es aquel relativo a la facultad del Tribunal Constitucional para valorar tanto los hechos del caso como los elementos probatorios sometidos al proceso. En relación con este punto, en la decisión de marras se razonó del modo que a continuación se transcribe:

11.11. Vale resaltar que este colegiado, ha reiterado el criterio de que, tanto a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, así como al Tribunal Constitucional, le está vedado referirse a los hechos y las pruebas del proceso, como son: las sentencias núm. TC/0202/14, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), la Sentencias TC/0070/16 de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016) y TC/0281/18 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), Sentencia TC/0169/20, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), Sentencia TC/0798/23 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), Sentencia TC/0950/23 de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

11.12. Así las cosas, mediante su Sentencia TC/0873/24 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en aplicación del artículo 53.3.c de la Ley 37-11, este tribunal decidió inadmitir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión de revisión jurisdiccional en tanto lo planteado implicaba la revisión de hechos y pruebas de la causa.

11.13. En esa tesitura, en la sentencia TC0873/24 de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro, (2024), es Tribunal Constitucional fundamentó la inadmisibilidad decretada en tanto la valoración de hechos y pruebas de la causa es una cuestión prohibida a este colegiado de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c de la ley núm.,137-11.

11.14. Lo antes citado es válido para ser aplicado en el particular, ya que las faltas atribuidas a la Primera Sala, son la valoración de hechos y pruebas, en ese orden, el recurso debe declararse inadmisibile por no cumplir con artículo 53.3.c de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales.

7. Según lo anterior, la cuota mayoritaria de juzgadores de este Pleno consideró que las motivaciones y argumentos relacionados con la interpretación de los hechos y la valoración de los medios de prueba constituyen aspectos de la decisión impugnada que escapan, sin excepción, al control de esta magistratura constitucional. Por tanto, el conocimiento y análisis de dichas cuestiones se consideran vedados al Tribunal Constitucional en el marco de un recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Esta juzgadora no comparte dicho corolario, en tanto el razonamiento jurídico utilizado para rechazar el referido medio de revisión omite considerar las modulaciones que, en torno al criterio sobre la valoración de los hechos y las pruebas, ha desarrollado este órgano supremo de justicia constitucional en su propia jurisprudencia. Si bien es cierto que el Tribunal Constitucional no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede inmiscuirse en la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios, esta regla general, sin embargo, no es absoluta.

9. En efecto, este tribunal ha reconocido en múltiples ocasiones que sí es posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando está en juego el contenido esencial del derecho a la prueba, entendido como una garantía inseparable del derecho de defensa y del debido proceso. A continuación, se expondrán varias decisiones en las que se ha matizado el criterio reiterado en la presente sentencia respecto a la valoración de los hechos y las pruebas:

TC/0333/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024):

10.16. Sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

TC/0335/24, del veintinueve (29) de agosto del dos mil veinticuatro (2024):

10.5. Sin embargo, debemos destacar que si entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

TC/0358/24, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024):

10.6. Resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos del recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio, aspecto que no le compete valorar ni decidir a este tribunal constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestre que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

TC/0377/24, del cinco (5) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024):

10.9. Este tribunal tiene el deber de limitarse, según el literal c del numeral 3 del mencionado artículo 53, a determinar si se produjo o no la violación de un derecho fundamental y si esta es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales este tribunal no podrá revisar, salvo en caso de desnaturalización, como hemos dicho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024):

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. (Sentencia TC/0340/19, dictada el veintiséis (26) de agosto del dos mil diecinueve (2019), §10.i), p. 34).

10. Como se observa, este tribunal ha admitido que, si bien no le corresponde revalorar la prueba, sí le compete intervenir cuando se alegue y se acredite una vulneración del derecho fundamental a la prueba, particularmente en casos de inadmisión arbitraria de pruebas lícitas, desnaturalización evidente o afectación a la igualdad de armas.

11. En tal virtud, nuestro desacuerdo con esta sentencia radica en que no se explicitan dichas circunstancias excepcionales ni se distingue con claridad entre la administración de la prueba y su valoración. Esta omisión conceptual tiene consecuencias prácticas relevantes, en tanto puede inducir a una comprensión errada del alcance de la tutela constitucional en materia probatoria, y limitar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificadamente el acceso a la jurisdicción constitucional cuando lo que se alega no es una discrepancia con la apreciación judicial de los hechos, sino una afectación directa al derecho de defensa, a través de la exclusión, descontextualización o manipulación del sentido probatorio de los medios de prueba.

CONCLUSIÓN

12. Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta juzgadora estima que la sentencia adoptada por la mayoría del Pleno incurre en una interpretación excesivamente rígida de los límites del control constitucional sobre la actividad probatoria, desconociendo así las excepciones ya reconocidas por este mismo tribunal en su jurisprudencia consolidada. El deber de tutela efectiva de los derechos fundamentales impone a esta jurisdicción constitucional el examen cuidadoso de aquellas situaciones en que se alega y se acredita una afectación sustancial al derecho a la prueba, en tanto componente esencial del debido proceso. Negar dichas excepciones no solo supondría cercenar garantías procesales constitucionalmente reconocidas, sino también comprometer la seguridad jurídica que debe emanar desde las sentencias del órgano de cierre de la justicia constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico.

13. En tal sentido, lo correcto en la especie hubiese sido admitir el recurso en cuanto a la forma y examinar el fondo del asunto, a fin de verificar si a las partes les fueron vulnerados los derechos fundamentales que alegan. De lo contrario, al mantenerse en una interpretación estricta y rígida de la norma procesal, se desconoce la función esencial del Tribunal Constitucional: garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Firmado por: Alba Luisa Beard Marcos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria